



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Justicia

ORDENES

Ilmo. Sr.: La aspiración unánimemente sentida por el personal de la Administración de Justicia de la supresión de los aranceles judiciales como forma única de remuneración para ellos, se vió satisfecha por el Decreto de 4 de Enero último. — Esta disposición, al mismo tiempo que imprimió el citado arancel, asignó al personal que no tuviere señalado sueldo del Estado por disposiciones anteriores, el que fijaba en las plantillas que también aprobaba el referido Decreto.

En repetidas Ordenes de este Ministerio se han fijado asimismo remuneraciones a los funcionarios dependientes de él que hasta entonces no las percibían, pero al mismo tiempo, no desconociendo los sacrificios que los momentos actuales imponen a todos los ciudadanos, y muy particularmente a los funcionarios públicos, se declaró en dichas Ordenes la prohibición del percibo de dietas u otros emolumentos más que los sueldos y remuneraciones establecidos por ellas.

Por estas consideraciones.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Queda suprimido el derecho al percibo de dietas a todo el personal dependiente de la Administración de Justicia que perciba sueldo señalado en Presupuesto, sea cualquiera el trabajo o comisión que realice o se le encomiende, a menos que en la orden disponiendo el servicio se haga constar expresamente este derecho.

2.º Los funcionarios que en la actualidad desempeñen comisión de servicio, con derecho al percibo de dietas, cesarán en este derecho al percibo de dietas, cesarán en este derecho a partir de la publicación de esta Orden hasta tanto no se les reconozca el mismo por este departa-

tamento en el número anterior, previo estudio de la justificación que se alegue por el percibo de tal devengo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 14 de abril de 1937.

— P. D. *Mariano Sánchez Roca*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

DECRETOS

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento orgánico de 17 de junio de 1937,

Este Ministerio acuerda considerar como renunciante al cargo de médico forense propietario de Pola de Siero, a don Rufino Martínez Noval, que venía desempeñándolo y que lo abandonó en el mes de agosto último, debiendo en consecuencia, causar baja definitiva, con pérdida de todos sus derechos en el Cuerpo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 9 de abril de 1937. — P. D., *M. Sánchez Roca*.

Sr. Presidente de la Audiencia de Gijón.

✕ Para fomentar la obra eminentemente social que realiza el Instituto Nacional de Previsión, es necesario reconocerle, al igual que al Banco Hipotecario de España, el derecho de inscribir sus préstamos hipotecarios en el libro de inscripciones creado por Decreto de 3 de octubre último aunque dejando a salvo el carácter privilegiado que la legislación vigente otorga a dicho Banco, que no podrá sufrir menoscabo, en ningún caso, por el derecho que se reconoce en esta disposición,

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las hipotecas a favor del Instituto Nacional de

Previsión y sus Cajas Colaboradoras, se inscribirán en el libro de inscripciones, creado por el Decreto de 3 de octubre próximo pasado, en las mismas condiciones que éste señala para el Banco Hipotecario de España.

Artículo segundo. El Derecho establecido en el artículo cuarto del mencionado Decreto, que hasta ahora era exclusivo del Banco Hipotecario de España, se hará extensivo al Instituto de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, a partir de la vigencia de la presente disposición, si bien en ningún caso, podrán ser antepuestas las hipotecas inscritas al amparo de esta disposición a las que consten constituidas a favor del Banco,

Artículo tercero. De este Decreto se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 10 de abril de 1937. — *Manuel Azaña*. — El Ministro de Justicia, *Juan García Oliver*.

En los períodos de honda convulsión de los pueblos, es evidentemente cuando se manifiesta de modo inequívoco y expresivo, toda la grandeza del alma popular. El sentimiento de solidaridad, de ayuda mútua, de asistencia recíproca, pura y noblemente matizada, se refleja y exterioriza de modo constante, determinando reacciones de tipo espiritual que es forzoso a todo gobernante encauzar, al objeto de mantenerlas con su esencia propia, en provecho y beneficio de la vida social.

Esta propensión colectiva hacia el bien, estimulada por el dolor, se viene manifestando desde la iniciación del criminal movimiento fascista en múltiples de convivencia, pero acaso más acusadamente en lo que respecta al apoyo, asistencia y protección hacia la infancia desvalida y singularmente hacia los huérfanos de la guerra civil.

Son muchos los españoles que, llevados de este humanitario deseo

y con el convencimiento de que la razón del afecto está muy encima de la Ley de la sangre, se han dirigido a este Ministerio en solicitud de que se modifiquen las disposiciones del Código civil en materia de adopción, sometida a una reglamentación rígida y severa, imprimiéndolas un sentido más generoso y amplio, que permita encauzar y renovar la vieja institución jurídica, flexibilizando sus normas para que éstas cobijen aquellos nobilísimos sentimientos.

Y como nada más justo ni más satisfactorio para el Gobierno que atender e interpretar los anhelos populares, sobre todo cuando, como ocurre en el caso actual, son expresión de tan elevadas reacciones del espíritu, el presente Decreto, tiende a imprimir a la adopción, la adecuada flexibilidad que reclama el momento presente, estimándose necesario rebajar la edad requerida para adoptar y reducir al mínimo las prohibiciones existentes, permitiéndose incluso que puedan adoptar quienes tengan descendencia de sangre. Se simplifica también el procedimiento de la adopción, siquiera se tomen las debidas garantías, mediante la intervención de los Tribunales de familia, para que no se haga de ella abusivo, desviándola de su función propia.

Atiende a la vez la presente disposición a la necesidad de fortalecer la posición jurídica del adoptado, concediendo a éste, aquellos derechos familiares y sucesorios propios de un hijo que, criterio casi unánime, le reconocen las legislaciones extranjeras y que inexplicablemente le había regateado el Código español.

Los imperativos del carácter contractual de la adopción, y aún la necesidad misma de proteger en todo momento el interés del hijo adoptivo, obligan también a modificar el principio de irrevocabilidad de este vínculo, admitiendo la posibilidad de su ruptura dentro de límites razonables.

Finalmente, se ha creído oportuno tener en cuenta aquellos estados, de hecho afines a la adopción y de tanto arraigo en nuestras costumbres como el prohijamiento y el acogimiento, no para regularlo, pues ello traspasaría el ámbito y finalidad del presente Decreto, sino para facilitar la conversión de los mismos de la adopción verdadera.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Pueden adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de 30 años. El adoptante ha de tener, por lo menos, quince años más que el adoptado.

El requisito de la edad de 30 años, exigidos en el párrafo anterior, podrá ser dispensado por el Tribunal de familia cuando el adoptado haya sido acogido con tres años de anterioridad o aparezca que durante ese plazo se le ha tenido en concepto de hijo.

Artículo segundo. Un cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento del otro, a menos que exista imposibilidad de que lo preste.

Artículo tercero. Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de adopción conjunta por los cónyuges.

Artículo cuarto. El menor o incapaz no pueden ser adoptados sin el consentimiento de las personas o entidades, bajo cuya guarda o amparo se hallen. Dicho consentimiento será sustituido por el dictamen favorable del Ministerio fiscal, cuando el menor o el incapaz se halle totalmente desamparado.

Para adoptar a un menor que haya cumplido 10 años de edad y sea capaz de discernimiento, es preciso, además, que preste su personal aquiescencia.

Artículo quinto. El expediente de adopción se tramitará ante el Tribunal de familia del domicilio del adoptante. Se iniciará una solicitud en la que se hagan constar las condiciones personales del firmante y, de modo especial, todo cuanto se relaciona con sus medios de vida, profesión u oficio sobre el régimen familiar que tenga constituido y todo aquello que pueda significar tanto garantía moral como aseguramiento económico para la vida y educación del adoptado.

Iniciado el expediente, el Tribunal de familia comprobará, bajo su responsabilidad y por los medios más eficaces y oportunos a su criterio, la exactitud de cuanto el solicitante consigne en su instancia, y acreditado el cumplimiento de los requisitos que la Ley establezca y a oído el Ministerio fiscal, el Tribunal aprobará la adopción, si aparece que

haya motivos que la justifican y es ventajosa para el adoptado.

Artículo sexto. Cuando el adoptante tenga descendientes, no podrá el Tribunal aprobar la adopción sin oír, por separado, a los que sean mayores de catorce años. Si fuesen menores de dicha edad o estuviesen incapacitados, oírá el Tribunal al pariente o parientes que, a su juicio, puedan defenderlo. La adopción será rechazada si estima el Tribunal que ocasionaría a la descendencia grave perjuicio, no justificable por el notorio abandono en que haya tenido la misma al adoptante.

Artículo séptimo. En el auto que ponga fin al expediente se determinará lo relativo a los apellidos que haya de llevar el hijo adoptivo, así como las demás condiciones que se hayan pactado y merezcan la aprobación judicial.

Artículo octavo. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos, con igual extensión y preferencia que los padres y los hijos.

Artículo noveno. Salvo que en las condiciones de la adopción se determinara lo contrario, el adoptado y sus descendientes quedarán equiparados, en la sucesión adoptante, a los hijos descendientes de éste.

Artículo décimo. La adopción no afectará a los derechos sucesorios y de alimentos que correspondan al adoptado en su familia resolverán a su prudencial arbitrio cuál sea el obligado a la cuota respectiva con que haya de contribuir cada uno de ellos.

Artículo undécimo. Si el adoptado muere sin descendientes, podrá el adoptante ejercitar en su caso el derecho de reversión hereditaria del artículo ochocientos doce del Código civil.

Tendrá además el adoptante, derecho a suceder ab-intestato a su hijo adoptivo, siempre que este muera sin descendientes, ascendientes, hermanos ni cónyuges y no se hubieran excluido en el acto de la adopción los derechos hereditarios del adoptado.

Artículo duodécimo. La adopción puede ser revocada.

a) Cuando el adoptado plenamente capaz, convengan en ello ambas partes.

b) Cuando declare la revocación el Tribunal de familia, a instancia del adoptante, por haber incurrido el adoptado en alguna de las causas que legalmente dan lugar a la desheredación de los hijos u otra de gravedad análoga.

c) Cuando el Tribunal la decreta, a instancia del adoptado o de cualquier persona que tenga un interés legítimo en el asunto, acreditándose los serios motivos que a juicio del Tribunal puedan hacer necesaria

o beneficiosa para el adoptado dicha revocación. En la sentencia que ordene, en este caso, la renovación de la adopción, podrá acordarse que el adoptante pase alimentos al que fué su adopción.

Artículo decimotercero. Las resoluciones judiciales concernientes a la adopción se anotarán en el Registro civil, al margen de la inscripción de nacimiento.

Artículo decimocuarto. Las autoridades o funcionarios administrativos que autoricen el prohijamiento de niños jóvenes acogidos en algún establecimiento de asistencia social o los pongan bajo el amparo de una familia, preguntarán al prohijante o prohijantes si desean dar a su acto protector el carácter de una adopción, y, en caso afirmativo, remitirán los antecedentes al Tribunal de familia para que instruyan el oportuno expediente y apruebe la adopción, si procediera, conforme a las normas de este Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en la «Gaceta» de la República.

Artículo decimoquinto. Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Artículo decimosexto. Quedan derogados el capítulo del título séptimo, libro primero del Código civil y las demás disposiciones substantivas y adjetivas que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposiciones transitorias

1.º Los requisitos del artículo sexto no regirán para la adopción de quienes hubieran quedado huérfanos o desamparados a consecuencia o con ocasión de la guerra civil.

2.º Hasta tanto no estén constituidos los Tribunales de familia, asumirán los Jueces de Primera Instancia todas las facultades que en el expediente de adopción corresponden a aquéllos.

3.º Las autoridades o funcionarios a que se refiere el artículo 14 requerirán a las personas que tengan a su cargo niños o jóvenes prohijados o acogidos con anterioridad a la vigencia de este Decreto, al objeto de que manifiesten, si quieren, que se legalice la adopción en la forma que dicho artículo determina.

Dado en Barcelona, a 10 de abril de 1937. — Manuel Azaña. — El Ministro de Justicia, Juan García Oliver.

La República no puede olvidar al agradecimiento especial que a todos los ciudadanos antifascistas que des-

de el primer momento empuñaron las armas por la causa del pueblo frente al levantamiento militar al servicio del fascismo internacional y cayeron defendiendo aquélla. El respeto sagrado y su memoria obliga a tener atención singular con aquellos afectos personales que no les impidieron cumplir el más alto deber con el ideal revolucionario.

Es un hecho evidente que el caudalismo que la rebelión militar ocasionó en los diversos organismos del Estado produjo la desaparición, en la realidad, de muchísimos Juzgados municipales y Registros civiles. Ello trajo como consecuencia una desorientación en lo concerniente a celebración de matrimonios. Por otra parte, la exigencia de la vida de relación en este aspecto, más acentuada por los apremios lógicos de la lucha entablada, no podía verse detenida por inconvenientes de tipo burocrático. Y de aquí que muchas uniones sexuales, con intención de efectivos matrimonio, donde pudieron contraerlo, de autoridades, agentes de las mismas o Comités populares de organizaciones que de momento ejercían funciones en sustitución de desaparecidos organismos. Y otras uniones se realizaron sin darles siquiera esa formalidad, pero con voluntad de intención de verdadera convivencia matrimonial.

De otro lado, es preciso reconocer que un amplio sector del propietario español, en una exaltación equivocada o no del ideal de libertad, se resistía a la legalización de sus situaciones familiares, creándolas y continuándolas al margen de las normas de un Estado del que se sentía distanciados por el mantenimiento, por parte de éste, de privilegios e injusticias que eran sangrantes motivos de malestar, que en estos momentos de compenetración entre el pueblo y sus órganos rectores, a la vista de los perjuicios y complicaciones que éstas situaciones, de hecho sin formalizar, producen en el aspecto familiar, hubieran sido legalizadas. Esa situación de ese sector del propietario, que ha prestado un magnífico esfuerzo en la lucha actual, merece parte del legislador, cuya mirada ha de estar fija siempre en las realidades de la vida social, una solución en armonía con las especiales circunstancias del momento.

No puede desconocerse que el problema ofrece dificultades graves, por lo que pudiera significar, principalmente desde los puntos de vista fiscal y económico, de posibilidades de abuso al amparo de un amplio reconocimiento de esas situaciones materiales de hecho. Pero la existencia de esas dificultades no puede ser obstáculo para dar satisfacción a lo



que es una exigencia de alta justicia, sin perjuicio de adoptar las precauciones en el procedimiento que garanticen, en lo posible, todos los intereses que han de tenerse en cuenta.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia, Vengo en decretar:

Artículo primero. Las uniones matrimoniales celebradas a partir del día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, ante cualquier autoridad o funcionario público, comités de cualquier entidad política o sindical, jefes militares o comisarios o delegados de Guerra, por militares o milicianos con capacidad para contraer matrimonio, muerto en campaña o en actos de servicio y de las cuales conste acta, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos exigidos por la vigente legislación, serán considerados legalmente contraidos y los encargados del Registro civil procederán a efectuar, con plena eficacia, su correspondiente inscripción.

Artículo segundo. La mujer que hubiere vivido con militar o miliciano capacitado para contraer matrimonio y muerto en el frente de batalla o en actos del servicio y cuya unión subsistiese en el momento de ocurrir su fallecimiento teniendo a aquél en concepto de compañera durante un plazo superior de diez meses o menor si de resultas de la unión hubiere quedado embarazada, podrá solicitar del juez municipal del lugar de su residencia o del en que hubiesen vivido durante dicho plazo, la legalización de su anterior situación, a fin de que se inscriba como matrimonio en el Registro civil.

Artículo tercero. Se concede para la presentación de las solicitudes a que se refiere el artículo anterior un plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de este Decreto en la «Gaceta», con la sola excepción a favor de la mujer que, estando en territorio faccioso, se encuentre imposibilitada de ejercitar el derecho que en dicho artículo se le reconoce, para lo cual el plazo de dos meses empezará a contarse desde el día que la localidad en que se encuentre quede liberada y sometida al Gobierno legítimo o por cualquier otro medio se halle en posibilidad de solicitar la legalización de su anterior situación.

Artículo cuarto. A virtud de la solicitud presentada por la mujer, a que se refiere el artículo anterior, el juez municipal ordenará abrir un expediente, al que se deberá unir la partida de defunción y certificación de haber muerto en campaña o en actos de servicios, el militar o mili-

ciano a que se refiera, partida de nacimiento de la interesada: si pudiera obtenerla por encontrarse el Registro civil dentro del territorio leal, o, en sustitución, dos certificados de conocimiento, expedidos por el presidente del Consejo municipal y por el Comité responsable de una organización política o sindical, en que consten todos los datos personales.

En dicha solicitud se expresará: la fecha de la unión, si se tiene o no hijos, si éstos aparecen inscritos a nombre de las dos partes o sólo de la madre y expresión de la prueba documental que pueda aportar sobre las relaciones maritales sostenidas.

En el caso de inscripción de hijos, aportará las correspondientes certificaciones de su existencia, si fuera posible, supliéndose en otro caso por cualquier otro medio de prueba.

Recibida la solicitud por el juez municipal, éste ordenará inmediatamente abrir una información testifical, por plazo de quince días, en la cual habrán de declarar, por lo menos, tres testigos cabeza de familia de la localidad en que la solicitante hubiera tenido residencia durante la unión marital, y los compañeros de la Unión militar o Milicia a que hubiere pertenecido el difunto.

Al mismo tiempo hará el juez municipal que durante los quince días se publiquen anuncios de la solicitud sobre declaraciones de matrimonio en la tabla destinada al efecto en el lugar más visible, en el Juzgado municipal, y hará que se publique en un periódico de la capital de la provincia un anuncio extracto de la solicitud, con los nombres de la solicitante, nombre del militar o miliciano fallecido, naturaleza, edad, nombre de los padres y lugar de la última residencia de éste.

Igualmente ordenará que se remita certificación con copia de la solicitud, al jefe del Batallón o de la Columna a que perteneciera el militar o miliciano muerto para que él, a su vez, lo haga conocer, a los compañeros del mismo, practicando información, de cuyo resultado enviará certificación bajo su responsabilidad, al Juzgado municipal, dentro de los quince días de recibir el requerimiento.

Artículo quinto. Practicada la información anterior y recibido el informe del jefe de Batallón o Columna, sin que existan reclamaciones fundadas, el Juez municipal, en un plazo de tres días, si desde la fecha de la publicación de la solicitud en el diario de la capital de la provincia hubieran transcurrido dos meses o esperando a que pasen desde dicha fecha, si considera probada la existencia de la unión conyugal, con

las circunstancias señaladas en el artículo segundo, dictará auto motivado, declarando unidos en matrimonio, desde la fecha real de la unión, a la solicitante y al militar o miliciano muerto en campaña o actos del servicio y ordenando se inscriba el matrimonio en el Registro civil correspondiente y que sean inscritos, si no lo estuviesen, a nombre de los dos, los hijos habidos en dicha unión.

Artículo sexto. — La capacidad para contraer matrimonio de los militares o milicianos muertos a que se refieren los artículos primero y segundo de este Decreto constituirá una presunción (juris tantum), admitiéndose solamente, para acreditar lo contrario, prueba de documentos públicos.

Artículo séptimo. Las reclamaciones contra las solicitudes a que se refiere el artículo segundo de este Decreto sólo podrá ser presentadas:

1.º Por mujer que acredite ser la legítima, no divorciada, del militar o miliciano muerto.

2.º Por mujer que acredite tener hijos con el miliciano o militar muerto, reconocidos por éste e inscritos a su nombre.

3.º Por los padres o abuelos del militar o miliciano muerto.

Las reclamaciones sólo podrán ser admitidas si se presentan dentro del plazo de dos meses, o partir de la inserción de la solicitud en el diario de la capital de la provincia. Se exceptúa el caso de que los interesados, a quienes se reconoce el derecho de reclamar, se encuentren en territorio faccioso, los cuales, y ya por procedimiento legal ordinario, podrá hacerlo en un plazo también de dos meses, desde que por quedar sometida al Gobierno legítimo la localidad donde se encuentren o por otra causa, puedan hacer valer sus derechos.

Artículo octavo. En caso de reclamación se concederá por el Juez municipal al reclamante un plazo de cinco días para que presente y se practiquen las pruebas que se consideren oportunas. Pasado el plazo de cinco días, el Juez municipal habrá comparecer a las dos partes, oyéndolas. Dentro de los cinco días siguientes, el Juez municipal dictará auto motivado en uno de estos sentidos:

1.º No haber lugar a la reclamación, procediendo a la reclamación a que se refiere el artículo cuarto.

2.º Que la reclamación es procedente y por tanto no ha lugar a la declaración de matrimonio.

3.º En caso de que resultare comprobado que existen dos mujeres con hijos de miliciano o militar muerto, el juez municipal podrá

acordar la declaración del matrimonio o denegarlo, pero salvando siempre el legítimo interés de todos los hijos, tanto los que hubiere del matrimonio declarado como los que estuvieren reconocidos o inscritos a nombre del fallecido.

Artículo noveno. Contra la resolución del juez municipal, en caso de existir reclamación, se dará recurso ante el juez de Primera Instancia, en que deberá interponerse en el plazo de tres días y se tramitará en un máximo de quince días, con audiencia verbal de las partes. Contra la resolución del juez de Primera Instancia no se dará recurso alguno.

10. El auto en que se declara la existencia del matrimonio producirá plenos efectos a favor de la mujer y de los hijos, considerándose contraidos desde la fecha a que haga referencia el auto motivado, adquiriendo la viuda y los hijos todos los derechos que en orden civil y administrativo conceden a las viudas y a los hilos legítimos las Leyes vigentes.

11. Los beneficios concedidos en este Decreto sólo servirán para consolidar las uniones de milicianos o militares fallecidos en el frente o en actos de servicio hasta dos meses después de publicado en la «Gaceta».

En dicho plazo de dos meses, todos los militares o milicianos que se encontraren en la situación de convivencia con una mujer, a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, podrán legalizarla simplemente compareciendo con dos testigos ante el jefe de su Batallón o Columna y manifestando su deseo de que se le considere unido en matrimonio desde la fecha en que realmente se unió con su compañera, facilitando los datos personales de ésta y los propios y el lugar de actual residencia de aquélla.

El jefe de Columna o Batallón levantará acta de esta comparecencia y enviará certificación literal de la misma al juez municipal o decano, donde hubiere varios de la localidad, residencia de la mujer. El juez citará a ésta para que manifieste si está o no conforme con lo que resulta de la certificación recibida, levantando acta de la comparecencia. A continuación ordenará traer, si ello fuera posible, las certificaciones de nacimiento de los interesados, y, en caso contrario, tomará declaración a dos testigos de conocimiento, y, sin más trámites, acordará la declaración de matrimonio y su inscripción en el Registro civil.

Artículo 12. Todas las falsedades que se cometieren en las actas y expedientes a que se refiere el Decreto se considerarán incursas en la

Sección segunda, en el capítulo cuarto, título cuarto del libro segundo del Código Penal ordinario, si no estuviesen castigados los hechos con mayor penalidad como constitutivos de otro delito.

Artículo 13. Se autoriza al ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias a que la aplicación de este Decreto pueda dar lugar y del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 10 de abril de 1937. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Juan García Oliver*.

Ministerio de Hacienda DECRETOS

Desde el día 1 de septiembre del pasado año y respondiendo a una necesidad para la buena marcha de los servicios, vienen funcionando en Gijón, fusionada con aquella Subdelegación de Hacienda, la Delegación de Hacienda de Oviedo, desenvolviéndose los asuntos encomendados a aquella oficina provincial con la posible normalidad, dadas las circunstancias actuales, y siendo preciso legalizar esta situación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se fija en Gijón, en tanto duren las actuales circunstancias, la residencia de la Delegación de Hacienda de Oviedo, cuya dependencia absorbe las facultades y servicios encomendados a la Subdelegación de Hacienda en aquella ciudad, que queda temporalmente suprimida.

Artículo segundo. El presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, se considera con efecto de el día 1 de septiembre de 1936.

Dado en Barcelona, a 10 de abril de 1937. — *Manuel Azaña*. — El Ministro de Hacienda, *Juan Negrán López*.

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de septiembre de 1936, y con arreglo al apartado d' de su artículo tercero, ha acordado la separación definitiva del servicio, de los siguientes recaudadores de la Hacienda en la provincia de Oviedo: del de la zona segunda de la capital, don Antonio Suárez Magadán; del de la zona de Cangas de Onís, don Valeriano González García; del de la zona de Cangas del Narcea, don Alfredo Ron González; del de la zona primera de Castropol, don Guillermo Bustelo Olavarrieta; del de la zona de Laviana, don Esteban Rodríguez Cangas; del de la zona de Llanes,

don Norberto Nadiado Alvarez; del de la zona de Pravia, don César Patallo Alonso y del de la zona de Villaviciosa, don José Zaldívar Rivero; entendiéndose retrotraídas dichas separaciones, para todos sus efectos, al día 9 de septiembre próximo pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 19 de abril de 1937. — P. D., *J. Bujeda*.
Sr. Director General del Tesoro y de Seguro.

Ilmo. Sr.: Viene observando este Departamento que en la mayoría de los casos las licencias que a los funcionarios del mismo se conceden, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y Orden de 12 de diciembre de 1924, se disfrutaban fuera de la residencia oficial de los interesados.

Ninguno de los preceptos que regulan esta clase de concesiones autoriza el desplazamiento de los funcionarios; antes al contrario, expresamente determina el párrafo segundo del artículo 30 del mencionado Reglamento, que los mismos residirán donde su función radique, y no podrán ausentarse de la residencia oficial, sin licencia concedida por autoridad competente, de donde se deduce que, para abandonar aquella, se requiere licencia especialmente concedida para tal fin.

En su virtud, y con objeto de que el derecho que a los funcionarios otorga el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y la Orden de 12 de diciembre de 1924, quede claramente determinado,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido disponer:

1.º Los funcionarios de este departamento a los cuales se les conceda licencia por enfermedad o sus prórrogas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y Orden de 12 de diciembre de 1924, vienen obligados a disfrutarlas en su residencia oficial.

Los Jefes de las dependencias centrales y los Delegados y Subdelegados de Hacienda, darán cuenta de las infracciones que los funcionarios a sus órdenes, en uso de licencia, puedan cometer.

2.º Cuando un funcionario solicite licencia por enfermedad, para atender a cuya curación precise el abandono de su residencia oficial, lo manifestará así, acompañando a su instancia, además de la certificación facultativa extendida por el Inspector Provincial de Sanidad correspondiente y del informe emitido por su inmediato jefe, dictámen expedi-

do por los facultativos del Servicio Sanitario del Instituto de Carabineros, en el que se hará constar, no solamente la necesidad de la concesión de la licencia pedida, si no que ésta es preciso disfrutarla en localidad distinta de la residencia oficial del interesado, por requerirlo con los medios a emplear a su curación.

A tal fin, los Jefes de las dependencias centrales y los Delegados y Subdelegados de Hacienda podrán solicitar, en caso, de los Jefes de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros de la localidad respectiva, la práctica del oportuno permiso que lo requiera y la expedición del consiguiente dictámen, que deberá acompañar a la instancia del interesado al ser remitida para su tramitación al Ministerio.

3.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la misma en la «Gaceta de la República».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 20 de abril de 1937. — P. D., *J. Bujeda*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Junta de Fincas Urbanas Incautadas

En sesión celebrada por esta Junta en el día 28 de abril de 1937, entre otros acuerdos, tomó el siguiente:

Considerar desafectos al régimen con incautación definitiva de sus fincas, a los ciudadanos que a continuación se detallan:

Luisa Antonia Alvarez García.
Fidel Argüelles García.
Evaristo Luis Bango Escacho.
José María Bango Escacho.
José Braña Vega.
Juan Campo Valdés.
Manuel Colunga Cuesta.
Juan Díaz Menéndez.
José Drendes Pando.
Calixto de Rato y Rices.
Manuel Rivas Ceñal.
Higinio Rodríguez Alvarez,
Viuda de A. Amado e hijos.
Carmen Mariana y María Velasco.
Manuel Zardain Monteserín.
Jesús Castro Alvarez.
Gaspar Díaz Valdés Hévia.
Vicenta Jove Cienfuegos.
Emilio Díez Pendás.
Indalecio Fernández.
Bernardo Sánchez Dindurra.

Que sean incautadas provisionalmente las fincas urbanas de los propietarios que a continuación se detallan:

Ubaldo Bango Trabanco.
Faustino Fernández.
Celestino García González.
Luis López de la Osa.
Manuel López Miranda.
Casimiro Piñole.
Dolores Riesgo Dalacios e hijos.
Eugenia Valledo Idigora.

Que sean considerados afectos al régimen los propietarios que a continuación se detallan:

Matilde Alvarez Pérez.
José Blanco Casielles.
Pedro Coro Zaragoza.
Manuela González Sánchez.
Manuel Menéndez Medina.
Adolfo Sánchez Rienda.
Carmelina Ibaseta Rendueles.
Filomena Barredo Peón.
Felicidad Rodríguez Menéndez.
Elvira Rodríguez García.

Esta Junta también acordó, después de leídos y estudiados los recursos presentados por los ciudadanos Luis Romero Vives y Fabián Castaño Ramos, considerar los afectos al régimen y entregarles un certificado para que puedan hacer valer sus derechos como propietarios de sus inmuebles.

Gijón, 30 de abril de 1937. — El secretario, *J. L. Vega*.

Tribunal Popular Especial de Guerra Requisitorias CUARTA DIVISION

José García García, de 27 años de edad, hijo de Segundo y María, natural de Aller, soldado de la tercera compañía del Batallón Asturias, número 35, deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de la presente requisitoria para responder en causa número sesenta que por el supuesto delito de deserción me hallo instruyendo contra el mismo, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere será declarado rebelde.

Trubia, 1 de mayo de 1937. — El instructor-secretario, *Francisco Martín*.

José Quintana Alvarez, soldado del Batallón Asturias, número 42, natural de Oviedo y cuyas demás circunstancias se desconocen, deberá presentarse ante este Juzgado en el término de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de la presente requisitoria, para responder en causa número cincuenta y tres, que me hallo instruyendo contra el mismo por el supuesto delito de deserción, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere será declarado rebelde.

Trubia, 1 de mayo de 1936. — El instructor-secretario, *Francisco Martín*.

José Rodríguez Rodríguez, de 28 años de edad, hijo de Benito y Dolores, de oficio labrador, natural y vecino de Somiedo y Francisco Riesgo Fidalgo, de 27 años de edad, hijo de Serafín y de María Antonia, de oficio labrador, natural y vecino de Somiedo, deberán presentarse ante este Juzgado en el término de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de la presente requisitoria, con objeto de responder en causa número treinta y seis que por el supuesto delito de deserción me hallo instruyendo contra los mismos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren serán declarados rebeldes.

Trubia, 2 de mayo de 1937. — El instructor-secretario, *Francisco Martín*.

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón